



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0263

Piura, 04 ABR 2025

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N°01209 de fecha 04 de marzo del 2025, Hoja de Registro y Control N° 06166, de fecha 02 de diciembre del 2024, Informe N° 994-2024/GRP-440010-440013-440013.02, de fecha 12 de marzo del 2025, Informe N° 318-2024/GRP-440000-440010-440013, de fecha 27 de diciembre del 2024, Informe Legal N° 130-2025-GRP-440010-440011, de fecha 21 de febrero del 2025, Informe N° 010 -2025- GRP- 440000-440010 de fecha 27 de marzo de 2025 y demás actuados en (51) folios.

**CONSIDERANDO:**

A través del escrito con registro N°01209 de fecha 04 de marzo del 2025, mediante el cual el Servidor FRANCISCO JARA BERRU interpone recurso de apelación contra el Memorando N°230-2025/GRP-440000-440010-440013, de fecha 24 de febrero de 2025 por el cual se declara INFUNDADO su petición en virtud al Informe Legal N°052-2025-GRP-440010-440011 de fecha 03 de febrero de 2025.

Mediante Escrito con Hoja de Registro N° 06166, de fecha 02 de diciembre del 2024, el Sr. FRANCISCO JARA BERRU, servidor nombrado perteneciente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de esta Dirección Regional – en adelante el servidor – solicita el cumplimiento del Acta Final del Convenio Colectivo 2022 suscrita con la DRTCP con fecha 13 de mayo de 2022 y en el cual se acordaron convencionalmente y con el rango de ley y vinculante a las partes suscribientes en conformidad a lo establecido en el inc.17.1 del artículo 17° de la Ley diferentes beneficios laborales (...).

Que, con Informe N°994/GRP-440010-4400013-440013.02, de fecha 12 de marzo del 2025, el responsable del Equipo de Trabajo de Personal, concluye y recomienda "De lo expuesto en el presente informe se concluye declarar improcedente por extemporáneo el pedido de inaplicabilidad de los acuerdos del convenio suscrito entre la organización sindical acreditada y la entidad en merito al expediente N° 03761(...)".

Que, con Informe N° 318-2024/GRP-440000-440010-440013, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Oficina de Administración, señala lo siguiente "(...) Que los acuerdos adoptados entre la organización sindical representativa y la entidad no fueron aplicados teniendo en cuenta el principio de provisión y previsión presupuestal ya que todo gasto que demande recursos de la caja fiscal tiene que estar debidamente autorizados por la Ley de Presupuesto del año fiscal vigente. Por lo que dicho despacho comunicó, a través del Informe N°100-2022/GRP-440000-440010-440013 de fecha 30 de mayo 2022, que el costo de la implementación de los acuerdos equivale a S/.3,722,100.00(tres millones setecientos veintidós mil cien con 00/100 soles) y no se contaba con disponibilidad presupuestal, ya que, el presupuesto asignado solo garantizaba la sostenibilidad de pago de planilla anual de gasto de personal (personal nombrado y contratado permanente) del ejercicio 2022. (...).

Que, con Informe Legal N° 130-2025-GRP-440010-440011, de fecha 21 de febrero del 2025, la Oficina de Asesoría Legal señala que se encuentra imposibilitada de emitir Opinión Legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0263

Piura, 04 ABR 2025

SERVIDOR: FRANCISCO JARA BERRU contra em Memorando N° 230-2025/GRP-440000-440010-440013, de fecha 24 de febrero del 2025, en tanto emitió opinión mediante Informe Legal N° 052-2025-GRP-440010-440011, en primera instancia.

Que, con Informe N°010-2025-GRP-440000-440010 de fecha 27 de marzo de 2025 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, concluye y opina que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el servidor **FRANCISCO JARA BERRU** contra el Memorando N° 230-2025/GRP-440000-440010-440013 de fecha 24.02.2025 conforme a lo fundamentos plasmados en el presente informe.

Que, con Memorando N°230-2025/GRP-440000-440010-440013, de fecha 24 de febrero de 2025 el Jefe de Administración informa al Servidor **FRANCISCO JARA BERRU** lo resuelto por el Responsable de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N°052-2025-GRP-440010-440011 de fecha 03 de febrero de 2025 que indica lo siguiente “ (...) en la parte III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES precisa 3.1 “El convenio colectivo del año 2022, las partes no acordaron la vigencia de sus cláusulas, por lo que corresponde aplicar lo señalado en el numeral 17.5 del artículo 17° de la Ley 31188. El cual refiere que las cláusulas del convenio colectivo seguirán surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique, es decir hasta que se obtenga un nuevo convenio colectivo. 3.2. Al emitirse un nuevo pacto colectivo en el año 2023 (cuya vigencia empezó a regir a partir del 01 de enero de 2024) este sería el que se encontraría vigente y bajo el cual se infiere se les viene reconociendo lo pactado al personal nombrado y contratado permanente de esta Dirección Regional 3.3. Que en apego al marco normativo y las consideraciones expuestas en el presente informe se sugiere se declare **INFUNDADO** lo solicitado (...)”

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: “(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

De la revisión de los actuados, tenemos que el servidor **FRANCISCO JARA BERRU**, solicita se dé cumplimiento del Acta Final del Convenio Colectivo 2022, suscrito con fecha 13 de mayo de 2022, fundamentando su peticorio bajo los siguientes argumentos: “1). Que, en el segundo párrafo de la Cláusula “Declaración Final” del Convenio Colectivo aludido se señala: “Del mismo modo, convienen en que los acuerdos adoptados en la presente Negociación Colectiva tienen vigencia y carácter de permanente, siendo así que los efectos de la presente serán aplicados para todos los trabajadores nombrado y contratados permanentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura que





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0263

Piura, 04 ABR 2025

pertenezcan al Decreto Legislativo 276. 2). Que, el artículo 17, inciso 17.5 de la ley señala: "Sus cláusulas siguen surtiendo efectos hasta que entre en vigencia una nueva a convención que las modifique. Las cláusulas permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde su carácter temporal". Como podría observarse de la lectura de las normas en mención las cláusulas de los convenios colectivos tienen vigencia permanente (...). 3). Que, he tomado conocimiento de dos convenios colectivos negociados con el "Sindicato de Obreros Clasistas", en los que han negociado nuevos montos sobre los mismos derechos, bajo el argumento que la negociación colectiva del año 2022 ya no tenía vigencia para el año 2024 y subsiguientes, lo cual es incorrecto normativa y legamente ya que las normas presupuestales para la negociación realizada en el año 2023 y con vigor al año 2024 NO PERMITE NEOGOCIAR DERECHOS ECONOMICO, como si lo permitía la Ley de Presupuesto del año 2022 en la cual adoptaron los acuerdos que solicitamos su cumplimiento. (...). 4). Por otro lado, señor director regional, en conformidad a lo establecido en el inciso 17.7 del artículo 17 de la Ley en cuanto establece que "Todo pacto que se suscriba, individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y laudos arbitrales vigentes, son nulos de pleno derecho". Consecuentemente el Convenio y los acuerdos convencionales del Acta Final del Expediente. N° 03761 de fecha 27 de diciembre de 2023, son actos jurídicos nulos de pleno derecho (...). 5). Que, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que son nulos de pleno derecho los actos jurídicos producidos en clara contravención a la ley (...).

Hasta la fecha la entidad ha celebrado 2 convenios colectivos, ambos celebrados entre el Sindicato de Trabajadores de Obreros Clasistas de la DRTyC de Piura, y esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Según Acta Final de Negociación Colectiva de 2022, de fecha 13 de mayo de 2022, tiene como declaración final lo siguiente:

" (...) Las partes declaran de común acuerdo y en negociación directa, de conformidad con los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo-OIT- y la legislación nacional, han dado solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores Clasistas de la DRTyC de Piura correspondiente al año 2022, materia del expediente N° 05581.

Del mismo modo, convienen en que los acuerdos adoptados en la presente Negociación Colectiva tienen vigencia y carácter permanente, siendo así que los efectos de la presente serán aplicados para todos los trabajadores nombrados y contratados permanentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones que pertenezcan al Decreto Legislativo 276, y que cuenten con plaza presupuestada". (...)

Según Acta Final de la comisión negociadora 2024, de fecha 27 de diciembre de 2023, tiene como declaración final lo siguiente:





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0263

Piura, 04 ABR 2025

" (...) Las partes declaran de común acuerdo en la negociación directa, de conformidad con los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo- OIT y la legislación nacional, han dado solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores de Obreros Clasistas de la DRTYC de Piura correspondiente al año 2024, materia de expediente N° 03761 de fecha 14 de agosto de 2023.

Del mismo modo, convienen en que los acuerdos adoptados en la presente Negociación Colectiva tienen vigencia de un año, que comprende al periodo entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, y es de aplicación permanente, siendo así que los efectos de la presente serán aplicados para todos los trabajadores nombrados y contratados permanentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura (...)"

De las actas finales de negociación colectiva tenemos que las cláusulas del convenio colectivo del año 2022, no señalan de manera taxativa la vigencia (entendiéndose que sus cláusulas solo surten efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique). Solo refieren que los efectos de las mismas serán aplicados a todos los trabajadores nombrados y contratados permanentes de la Dirección Regional que pertenezcan al Decreto Legislativo 276 y que cuenten con plaza presupuestada.

En las cláusulas del convenio colectivo de fecha 27 de diciembre del año 2023, si señala que la vigencia es de un año, que comprende al periodo entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024, así como que el mismo es de aplicación permanente, y que los efectos alcanzan a los trabajadores nombrados y contratados permanente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura..

Que, de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas, con los informes de los cuales ya hemos hecho referencia en los párrafos precedentes, tenemos que el pacto colectivo del año 2022, presentaba clausulas con condiciones de trabajo con incidencia económica con montos elevados, no acordes con la realidad presupuestal de esta Entidad.

Que, de acuerdo a lo solicitado por el servidor, tenemos que el convenio colectivo del año 2022, celebrado en mayo de 2022, no cumplía con lo establecido en la normativa, toda vez que un convenio colectivo que contenga clausulas con incidencia económica, como remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, debe observar en el desarrollo de la negociación, tanto el Principio de previsión y provisión presupuestal al que alude el literal d) del artículo 3 de la Ley; como también lo referido a la garantía de viabilidad presupuestal, respecto de la cual, el artículo 10 de la Ley establece que "La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados"; así mismo también se debe tener en cuenta el artículo 33° del Decreto Legislativo N°1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el cual refiere que la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, periodo en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto,



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

0263

Piura, 04 ABR 2025

de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes anuales de presupuesto del Sector Público. Por lo que, en ese sentido, **DEVIENE en INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor contra el Memorando N°230-2025/GRP-440000-440010-440013, de fecha 24 de febrero de 2025 por el cual se declara **INFUNDADO** su petición en virtud al Informe Legal N°053-2025-GRP-440010-440011 de fecha 24 de febrero de 2025, por las consideraciones plasmadas en el presente.

En uso de nuestras atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, al ser el órgano superior de la Oficina de Administración, conforme a la estructura orgánica de esta Dirección Regional; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Servidor, **FRANCISCO JARA BERRU**, contra el Memorando N°230-2025/GRP-440000-440010-440013, de fecha 24 de febrero de 2025, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en atención a lo que regula el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Servidor **FRANCISCO JARA BERRU** de acuerdo a ley, en su domicilio ubicado en Av. Circunvalación N°1239 – Piura – Piura – Piura, en conformidad a lo regulado en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, haciendo de conocimiento al despacho regional de esta Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, la Oficina de Asesoría Legal, y la oficina de Administración con los actuados que componen el presente y demás actos administrativos.

**ARTICULO CUARTO.-DISPONER**, la publicación de la presente Resolución directoral regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones- Piura en la dirección electrónica: <https://www.gob.pe/regionpiura.drta>

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards  
REG. C.A.P. N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**